

Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197725000008**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/340/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **281197725000008** presentada ante el **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000019**, en la que requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA EL TÍTULO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE DESEMPEÑANDO FUNCIONES CON CARGOS DIRECTIVOS SEGÚN EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 EN SUS ARTÍCULOS 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 45 Y 50, ASÍ MISMO SE SOLICITA EL NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE ELLOS SIGNADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **diecisiete de junio del dos mil veinticinco**, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"EL ENTE RESPONDIO A LA INFORMACION SOLICITADA A UN CUANDO TIENE LA OBLIGACION DE CONTESTAR DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION." (Sic)



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **dieciocho de junio del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado.** En fecha **veintisiete de junio del dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado envío a través del correo electrónico oficial de esta Autoridad, una respuesta a la solicitud de información proporcionando diversos nombramientos y señala que de acuerdo al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no están obligados a contar con título o cedula profesional para desempeñar sus funciones.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **treinta de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025**.
Folio de Solicitud de información: **281197725000008**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

f) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periodico Oficial del Estado; Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197725000008.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en un inicio no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto, sin embargo, el particular atendió y dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

 Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ... (Sic, énfasis propio).

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la parte recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

- *Título y Cédula Profesional de los funcionarios con cargo de directores de la actual administración.*

➤ **No hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

➤ **Agravio por el particular:**

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

➤ **Alegatos del Sujeto Obligado.**

Presenta dos oficios, de los cuales resalta el oficio con número

CMGF/067/2025, suscrito por el Contralor Municipal, el cual expone que de acuerdo al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no están obligados a contar con título o cedula profesional para desempeñar sus funciones, asimismo,



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**281197725000008.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

anexa los nombramientos de cada uno de los Directores de área del Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores, mismas que son del conocimiento de la parte solicitante.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Así, revisados los archivos que remite el Sujeto Obligado, es importante señalar que el artículo 4 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“Artículo 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”(Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

“ARTÍCULO 16.

...
4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.” (Sic)

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

· RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

· RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

· RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197725000008**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**.

En esa tesitura, el artículo 143 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII.- Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...” (Sic)*

Expuesto lo anterior, a efecto de determinar si con la información remitida por el **Sujeto Obligado**, a través de su respuesta en el periodo de alegatos, colma lo requerido en dicha solicitud, es necesario exponer el siguiente análisis.

Respecto de la solicitud de información **281197725000008** que origina el recurso de revisión **RRAI/0340/2025**, se solicitó el Título Profesional y Cedula Profesional, de los funcionarios con cargo de Directores, sin embargo, el sujeto fue omiso en emitir pronunciamiento, posteriormente en el periodo de alegatos, remitió los Nombramientos de cada uno de los Directores de área.

Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

Es importante señalar que el título y cedula profesional son los documentos con los que una persona acredita el grado académico o grado máximo de estudios, se refiere que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrados tener los conocimientos necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Al respecto, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y no ser miembro del Ayuntamiento.

II.- Tener suficiente instrucción, capacidad y honestidad, a juicio del Ayuntamiento. En los municipios cuya población sea superior a 50,000 habitantes, deberá poseer título de Licenciado en Derecho o su equivalente;

III.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito intencional.

...

ARTÍCULO 71.- Para ser Tesorero Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

...

ARTÍCULO 72 Ter.- Para ser Contralor Municipal se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 67 de este Código. En los municipios con una población que exceda de 50,000 habitantes, se requiere poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Economía, Licenciado en Finanzas, Licenciado en Administración de Empresas u otros estudios técnicos o profesionales en materias análogas.

...

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, la propuesta referida deberá sujetarse al procedimiento previsto en la fracción IX del artículo 49 del presente Código, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

..."

Concatenado con lo anterior y para mayor entendimiento, se trae al estudio el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Gómez Farías, Tamaulipas, que establece lo siguiente:

Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **28119772500008.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

"ARTÍCULO 26.- La Oficialía Mayor estará a cargo de un ciudadano con Título Profesional, nombrado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga el Presidente municipal, quien deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 67 del Código municipal para el Estado de Tamaulipas.

...
ARTÍCULO 28.- La Tesorería municipal estará a cargo de una persona designado por el Ayuntamiento, mediante terna propuesta por el Presidente municipal, debiendo cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 71 del Código municipal, y quien tendrá carácter de autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado y las facultades y obligaciones que le señalan el artículo 72 del citado ordenamiento.

...

ARTÍCULO 30.- La Contraloría municipal estará a cargo de un ciudadano con Título Profesional, quien deberá ser nombrado por el Ayuntamiento, mediante terna propuesta por el Presidente municipal, cumpliendo los requisitos y teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorgan los artículos 72 Bis, 72 Ter y 72 Quater del Código municipal y demás disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.

...

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, estará a cargo de un ciudadano con título profesional preferentemente, nombrado por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorguen las disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal, así como las que a continuación se establecen:

...

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Bienestar municipal, estará a cargo de un ciudadano con título profesional preferentemente, nombrado por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorguen las disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal, así como las que a continuación se establecen:

...

ARTÍCULO 36.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente estará a cargo de un ciudadano con quien deberá ser nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal, cumpliendo los requisitos y teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorgue el artículo 73 del Código municipal y demás disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.

...

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Desarrollo Rural estará a cargo de un ciudadano con título profesional preferentemente, nombrado por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorgue la ley Agraria y demás disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.

...

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Obras Públicas estará a cargo de una persona con Título profesional, designada por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

y responsabilidades que le otorga el artículo 73 del Código municipal, así como las disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.

...
ARTÍCULO 45.- La Dirección de Educación, Cultura y Deporte, estará a cargo de una persona designada por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Código municipal, así como las disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.

...
ARTÍCULO 50.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información estará a cargo de un ciudadano con Título profesional, quien deberá ser nombrado por el Presidente municipal, teniendo las atribuciones y responsabilidades que le otorgan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas, el Código municipal y demás disposiciones legales relativas a su actuación en el ámbito federal y estatal.”

De los dispositivos en cita, no se desprende la obligatoriedad de contar con título y cedula profesional para ejercer alguna de las direcciones, ya que de acuerdo al Código Municipal y Reglamento Orgánico del Sujeto Obligado, estos establecen que se requerida tal documento en aquellos casos en que la población del municipio sea superior a los 50,000 habitantes, mientras que el Reglamento establece que para la ocupación de alguno de los puestos antes mencionados, solo señala que “preferentemente” deberán contar con título profesional, entendiéndose así, que no es obligacional.

En otra vertiente, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 67, fracción XVII, está dentro de las obligaciones comunes de transparencia, hacer pública la información relativa a la información curricular de los servidores públicos desde el nivel de jefe o equivalente, hasta el Titular del Sujeto Obligado.

“CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 67. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información:**28119772500008.**

Ente Público Responsable:**Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:

“La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios **concluido y comprobable** (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización

Criterio 8 Carrera genérica, en su caso.”

Ahora bien, de acuerdo a los Nombramientos proporcionados por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información, podemos apreciar que el Director de Bienestar Social, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Director de Educación, Cultura y Deporte, el Titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorera Municipal y el Contralor Municipal, ostentan contar con un grado académico de nivel



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

Licenciatura, al referirse a ellos como Lic (Licenciado/a), Ing. (Ingeniero), Profr. (Profesor), LAE. (Licenciado en Administración de Empresas) y C.P. (Contador Público).

Por lo que resulta dable instruir la entrega de su título y cédula profesional, ya que como se expuso en párrafos anteriores, está dentro de las obligaciones de transparencia comprobar el grado de estudios que ostentan tener los servidores públicos.

Por todo lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta presentada y se ORDENA la entrega de los documentos donde conste la información, por lo que deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generarla, poseerla o administrarla, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la materia.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución y toda vez que se ha agotado el tiempo para dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Estatal **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- **SE SOLICITA EL TÍTULO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE DESEMPEÑANDO FUNCIONES CON CARGOS DIRECTIVOS.**



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** el **Ing. Francisco Javier Esparza Reyes**, con vista al **Superior Jerárquico**, **Lic. Frank Yussef de León Ávila, Presidente Municipal**



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** lo señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local recursostpt@tamaulipas.gob.mx, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

- *SE SOLICITA EL TÍTULO Y LAS CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE DESEMPEÑANDO FUNCIONES CON CARGOS DIRECTIVOS.*
- **b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- **c.** Dentro de los mismos **diez días, se deberá informar a esta Autoridad garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contengan y acrediten la entrega total de la información solicitada.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una exención pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometía la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.



Recurso de revisión: **RRAI/0340/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **281197725000008.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada Jannia Anabaena Quiñones Barrón, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas.



Lic. Jannia Anabaena Quiñones Barrón
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno
HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0340/2025
**Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas**

LIC.CBSA